

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 29/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2018 00353	Ordinario	ARACELY CUELLAR MOLINA	ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.	Auto de Trámite Requiere por segunda vez a SERVICIO INTEGRAL Y DE TRANSPORTE SERVITRANS S.A.S., para que allegue con destino al presente asunto las misivas solicitadas mediante nuestro Oficio No. 853 calendado veintinueve (29) de noviembre de dos mil	26/04/2024		1
41001 3105002 2020 00015	Ordinario	CESAR AUGUSTO PEREZ MENDOZA	SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S	Auto que admite consulta AUTO DISPONER el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Laboral, Civil, Familia del Tribunal Superior de Neiva, conforme a lo expuesto.	26/04/2024		
41001 3105002 2020 00027	Ordinario	ORLANDO ROJAS OSORIO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto inadmite contestacion de demanda Auto Repone auto anterior, ordena calificar. Devuelve constestacion , se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Mantener fecha de audiencia.	26/04/2024		1
41001 3105002 2020 00188	Ordinario	GUILLERMO BERNAL BUITRAGO	COLPENSIONES	Auto reconoce personería Auto reconoce personeria al Dr JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS como apoderado de la UGPP	26/04/2024		1
41001 3105004 2023 00226	Ordinario	MARIA ALEJANDRA TOVAR	LUIS ENRIQUE POVEDA PERDOMO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Auto tiene por Reformada la demanda. Fija el 16 de octubre de 2.024 a las 09:00 a.m como fecha para audiencias de los arts 77 y 80	26/04/2024		1
41001 3105004 2023 00335	Ordinario	NELSON ENRIQUE PUENTES ARIAS	COLPENSIONES	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Auto tiene por no reformada la demanda, se fija el 07 de octubre como fecha para realizar audiencia de los arts 77 y 80	26/04/2024		1

ESTADO No. 053

Fecha: 29/04/2024

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 29/04/2024**



NATALIA BUSTAMANTE GARCIA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2018-00353-00**
Demandante **Aracely Cuellar Molina**
Demandado **Seguros de Riesgos Laborales Suramericana**

Neiva-Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista las actuaciones procesales que anteceden, se advierte que, **SERVICIO INTEGRAL Y DE TRANSPORTE SERVITRANS S.A.S.**, no allegó respuesta a los requerimientos desplegados en audiencia celebrada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), comunicado por Oficio No. 853 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue enviado al correo servitranssas01@hotmail.es, esa misma fecha.

En consecuencia, se requerirá por **segunda vez** a **SERVICIO INTEGRAL Y DE TRANSPORTE SERVITRANS S.A.S.**, para que allegue con destino al presente asunto las misivas solicitadas mediante nuestro Oficio No. 853 calendado veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), so pena de imponerse las sanciones a que hubiere lugar, en los términos indicados en el artículo 44 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión normativa del artículo 145 del CPL y de la S.S.

Así las cosas, el proceso queda en la Secretaría del Juzgado hasta tanto se aporte los documentos reseñados, por lo que se aplaza la audiencia programada para el día viernes veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.). Cumplido lo ordenado, se fijará nueva y hora para dar continuidad al trámite de que trata los artículos 77 y 80 del CPL y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>29 DE ABRIL DE 2024.</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>053</u></p>

<p>SECRETARIA</p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

RADICADO: 41001-31-05-002-2020-00015-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S.
ASUNTO: Auto Adiciona Providencia.

Neiva-Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver si se concede o no el Grado Jurisdiccional de Consulta frente a la sentencia proferida por este Despacho celebrada el día 22 de abril de 2024.

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, en la audiencia celebrada el 22 de abril de 2024, el Juzgado profirió sentencia de primera instancia denegando las pretensiones de quien alega la calidad de trabajador y, en consecuencia, se declararon probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, sin que ordenara el trámite previsto el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a letra dice:

"...Artículo 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas..."

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este caso, la sentencia fue adversa a las pretensiones del trabajador y al advertirse que no se interpuso recurso de apelación, se concederá el grado jurisdiccional de consulta y, en consecuencia, se ordena la remisión del proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante la Oficina Judicial reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE:

PRIMERO. -DISPONER el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Laboral, Civil, Familia del Tribunal Superior de Neiva, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el **ENVÍO** del expediente a través de la oficina judicial -reparto, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 29 DE ABRIL DE 2024.</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.053</p>
 <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **410013105002 202000027 00**
Demandante: **ORLANDO ROJAS OSORIO**
Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Litis Consorte
Necesario: **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta del recurso de reposición interpuesto por el Dr. YEUDI VALLEJO SANCHEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado el siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024), por medio del cual se rechaza la demanda, procede el Despacho a pronunciarse:

II. ANTECEDENTES

El veintiuno (21) de enero del 2.020 por reparto se asignó la demanda a nuestro Homólogo Juzgado Segundo, siendo presentada por ORLANDO ROJAS OSORIO mediante apoderado judicial en contra de la AFP PORVENIR.

Mediante proveído del cuatro (04) de marzo del 2.020, se dispuso su admisión y se ordenó la notificación a la parte llamada como pasiva.

Por auto del quince (15) de marzo del 2.023, entre otras disposiciones, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó remitirla a este Despacho.

Posteriormente, se advierte que, el nueve (09) de mayo del 2.023, este Juzgado avocó conocimiento de la demanda de la referencia.

A su vez, se observa que, por auto del diecisiete (17) de octubre del 2.023, el Juzgado hizo control de legalidad al proceso y en consecuencia vinculó como Litis consorte necesario a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, ordenándose su notificación.

Con posterioridad, se tiene que, el siete (07) de marzo del 2.024, se tuvo por no contestada la demanda por el Litis consorte necesario COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y por no reformada la demanda y en consecuencia se fijó el día jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M) como fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

III. EL RECURSO

Contra la decisión del del siete (07) de marzo del 2.024 citada, el demandante, estando dentro del término de Ley, propuso recurso de reposición en subsidio de Apelación, argumentando;

- "Conforme a la notificación realizada el día 19 de octubre de 2023, mi representada contaría con los días 20 – 23 – 24 – 25 – 26 – 27 -30 – 31 de octubre y 1 – 2 – 3 y 7 de noviembre de 2023 para realizar la respectiva contestación de demanda.
- A consecuencia de lo anteriormente mencionado, el día 03 de noviembre de 2023, se radicó ante el correo electrónico j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co y carorodmer36@gmail.com la respectiva contestación de demanda, encontrándose dentro del término legal y tal como se había ordenado en auto del 17 de octubre de 2.023.
- A pesar de haber radicado la contestación de demanda dentro de los términos dados por el despacho, mediante auto del 07 de marzo de 2024, se profirió la siguiente decisión dentro del presente proceso: ...

Situación la cual es incongruente en el presente proceso, pues se cuentan con los soportes de envío de la contestación de demanda radicada el día 03 de noviembre de 2.023, contestación la cual no fue tenida en cuenta por parte del despacho, pues ni siquiera se encuentra su respectiva anotación en la plataforma siglo XXI de la Rama Judicial"

Con el recurso adjunta pantallazo de trazabilidad del correo mediante el cual remitió al correo del Juzgado la contestación de la demanda que tiene como fecha el 03 de noviembre de 2.024 a las 13:31 horas;

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. PROCESO DE ORLANDO ROJAS OSORIO
1 mensaje

Vallejo Abogados <abogadosvallejo@gmail.com>
Para: Juzgado 4º Laboral Circuito - Huila - Neiva <j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: carorodmer36@gmail.com

3 de noviembre de 2023, 13:31

Señores:
Juzgado 4º Laboral del Circuito de Neiva.

Cordial saludo.

Ref.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
De: Orlando Rojas Osorio
Contra: Seguros de Vida Alfa S.A.
Radicado:41001310500220200002700
Apoderado Seguros de Vida Alfa S.A.: Yeudi Vallejo Sánchez
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Por medio de la presente adjunto contestación de demanda del proceso de la referencia.-

De igual manera me permito copiar correo a la parte demandante.-

Por lo anterior, quedo a la espera de la confirmación de recibido.-

Atentamente,

Consonante a su exposición, solicita;

"Conforme a que, en efecto, se ha radicado contestación de demanda dentro del término establecido para ello, es que le solicito al despacho reponer el auto aquí proferido y tener como contestada la presente demanda por parte de Seguros de Vida Alfa S.A.

De no aceptarse lo peticionado, le solicito al despacho remitir en el grado de apelación el presente recurso ante el H. Tribunal Sala Civil – Familia – Laboral de la ciudad de Neiva – Huila, para que se surta el trámite de apelación."

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

IV. CONSIDERACIONES

La reposición es el acto mediante el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una decisión en procura, de ser el caso, enmendar los errores judiciales cometidos en lo sustancial como en lo procesal, a través de la revocación, la aclaración, la modificación o adición de lo decidido¹, de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia N. 38137 del 19 de septiembre del 2012, citó su propia jurisprudencia en la que estimó que:

"(...) el recurso de reposición es un mecanismo que la Ley otorga a los sujetos procesales, para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido ocurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho, en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados". Subraya por fuera de texto original.

Siguiendo el estudio del recurso y con el propósito de resolver la posibilidad de reponer la decisión proferida el siete (07) de marzo del 2.024, el Despacho advierte que, efectivamente se tuvo como sustento la falta de contestación de la demanda por cuenta de la vinculada como Litis Consorte necesario.

No obstante, se observa que el recurrente arrima archivo pdf con la imagen del correo con su respectiva trazabilidad remitido al buzón de este Juzgado, desconociendo la razón técnica por la cual no se mostró en su momento en la bandeja de entrada del correo.

3/11/23, 15:09 Gmail - REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. PROCESO DE ORLANDO ROJAS OSORIO

 Gmail Vallejo Abogados <abogadosvallejo@gmail.com>

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. PROCESO DE ORLANDO ROJAS OSORIO
1 mensaje

Vallejo Abogados <abogadosvallejo@gmail.com> 3 de noviembre de 2023, 13:31
Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Huila - Neiva <j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: carorodmer36@gmail.com

Sefiores:
Juzgado 4º Laboral del Circuito de Neiva.

Cordial saludo.

Ref.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
De: Orlando Rojas Osorio
Contra: Seguros de Vida Alfa S.A.
Radicado:4100131050020200002700
Apoderado Seguros de Vida Alfa S.A.: Yeudi Vallejo Sánchez
Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

¹ Vallejo, Fabián Cabrera (2020). La oralidad laboral. Derecho Procesal del trabajo y de la seguridad social. Ed. 10. Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Adicionalmente este Juzgado en procura de contar con más información para decidir, requirió a la demandante para que aportara la trazabilidad del correo mediante el cual se le corrió traslado de la contestación de la demanda realizada por el Litis Consorte Necesario y atención a este requerimiento, se allega lo pertinente, lo cual coincide con lo exhibido por el Recurrente.

----- Forwarded message -----

De: Vallejo Abogados <abogadosvallejo@gmail.com>
Date: vie, 3 nov 2023 a la(s) 1:31 p.m.
Subject: REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. PROCESO DE ORLANDO ROJAS OSORIO
To: Juzgado 04 Laboral Circuito - Huila - Neiva <j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: <carorodmer36@gmail.com>

Señores:
Juzgado 4º Laboral del Circuito de Neiva.

Cordial saludo.

Ref.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
De: Orlando Rojas Osorio
Contra: Seguros de Vida Alfa S.A.

ps://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADJjZWQ5Y2M2LWQwNDEtNDE1YS04Njk4LTVjOTBmMTk4YTRiYwAQAEAM3ku%2FuKxBHmJYY3...

3/24, 10:02

Correo: Juzgado 04 Laboral Circuito - Huila - Neiva - Outlook

Radicado:41001310500220200002700

Apoderado Seguros de Vida Alfa S.A.: Yeudi Vallejo Sánchez

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

En este orden, para el Despacho existe suficiente evidencia para probar que el vinculado como Litis consorte Necesario cumplió con su carga de remitir la contestación de la demanda dentro del término otorgado para ello, por ende, no puede el Despacho cercenar la oportunidad que tiene esta parte pasiva de contestar la demanda y menos aún someterlo a las consecuencias que conlleva la no contestación.

En consecuencia, habrá de reponerse la decisión contenida en el auto del siete (07) de marzo del 2.024, en lo que respecta a tener por no contestada la demanda por parte del Litis consorte necesario COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y en ese orden, se procederá a calificar la contestación allegada por el apoderado de esta entidad.

Se encuentra al Despacho el escrito de contestación de la demanda presentado por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, en atención a la notificación que se hiciera a esta aseguradora.

Ahora, al examinar la contestación de la demanda realizado por la vinculada como Litis consorte necesario **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, se tiene que, no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 31 del C.P.T. Y S.S., pues se advierte que presenta la siguiente falencia:

El poder debe conferirse en los términos del art. 74 del CGP, o en su defecto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2.022. No se envió el Poder conferido desde el correo electrónico registrado en el Certificado de existencia y Representación Legal de la vinculada (Parágrafo 1 Núm. 1 Art 31 CPTSS) (Inciso tercero art. 5 de la Ley 2213 de 2.022)

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la contestación de la demanda realizado por **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del Despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo del demandante (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

Por Secretaría, se ordena correr término, para que la parte vinculada subsane los defectos aducidos so pena de tenerse por no contestada la demanda. Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

Finalmente, se advierte que el Juzgado mantendrá incólume la fecha fijada en auto precedente para la realización de la audiencia de que tratan los Art. 77 y 80 del C.P.T.S.S..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva – Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: **REPONER** el auto calendado siete (07) de marzo del 2.024, y en consecuencia proceder a calificar la contestación de la demanda allegada por el apoderado del Litis consorte necesario **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: **DEVOLVER** la contestación de la demanda realizado por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, **por lo que** se concede el término de cinco (05) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada.

TERCERO: Por Secretaría correr término para subsanar a la parte pasiva, cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

CUARTO: Conservar la fecha fijada en auto precedente para la realización de la audiencia de que tratan los Art. 77 y 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE ABRIL DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.053.

SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 3º
j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación: 41001-31-05-002 202000188 00
Demandante: GUILLERMO BERNAL BUITRAGO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

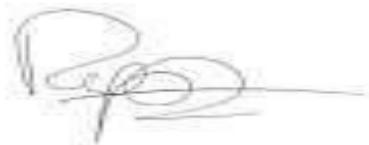
Neiva, Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho memorial a través del cual la Doctora **LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO**, Subdirectora de Defensa Judicial Pensional (E) mediante Resolución No. 103 del 01 de febrero de 2024, y acta de posesión No. 025 del 01 de febrero de 2024 y facultades contenidas en la resolución 018 de enero de 2021, quien ejerce como representante legal, judicial y extrajudicial de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, identificada con Nit 900.373.913-4, aportó Poder General para actuar como apoderada de esta a la firma LOZADA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S representada legalmente por el Profesional del Derecho **JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.135, y tarjeta profesional No. 169.874 del C.S.J para que actúe en representación de la Parte Pasiva.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

ÚNICO: RECONOCER a la firma LOZADA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S representada legalmente por el Doctor **JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, como Apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de acuerdo con el Poder conferido mediante escritura pública No. 1055 del 05 de marzo de 2.024 y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, como Apoderado de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE ABRIL DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.053.

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación: 410013105004 202300226 00
Demandante: MARÍA ALEJANDRA TOVAR
Demandado: LUIS ENRIQUE POVEDA PERDOMO
representante legal de QUÍMICOS E
IMPALPABLES DEL HUILA LIMITADA – QUIMPA
LTDA

Neiva-Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Vista la constancia secretarial que precede, se tiene que el término para presentar reforma de la demanda, concedido en proveído que antecede, venció en silencio, por tanto, **SE TENDRÁ POR NO REFORMADA LA DEMANDA.**

En tal sentido, al verificarse que mediante auto adiado 19 de marzo hogaño, se tuvo por contestada la demanda por parte de las accionada, lo procedente es continuar con el trámite de rigor dentro del presente proceso.

Consiguientemente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ídem, se señala **el día miércoles dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 29 DE ABRIL DE 2.024</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.053.</p>

<p>SECRETARIA</p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación: 410013105004 202300335 00
Demandante: NELSON ENRIQUE PUENTES ARIAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Neiva-Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Vista la constancia secretarial que precede, se tiene que el término para presentar reforma de la demanda, concedido en proveído que antecede, venció en silencio, por tanto, **SE TENDRÁ POR NO REFORMADA LA DEMANDA.**

En tal sentido, al verificarse que mediante auto adiado 19 de marzo hogaño, se tuvo por contestada la demanda por parte de las accionada, lo procedente es continuar con el trámite de rigor dentro del presente proceso.

En atención a que no se ha realizado la notificación a la **MINISTERIO PÚBLICO** se ordena que por Secretaría se realice lo correspondiente.

Consiguentemente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ídem, se señala **el día lunes siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p><u>Neiva-Huila, 29 DE ABRIL DE 2.024</u></p>
<p><u>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.053.</u></p>
 <p><u>SECRETARIA</u></p>